

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 001**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el inciso 4 del artículo 134 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado la nulidad formulada por la parte demandada por intermedio de apoderada judicial.

Término de traslado tres (03) días, los cuales corren a partir del 27, 28 y 30 de enero de 2022.

Cali, 26 de enero de 2022

La secretaria,



**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**


Radicación 76001-31-03-004-2020-00095-00

## ADJUNTO PODER, MEMORIAL ADJUNTADO PODER Y ADJUNTO INCIDENTE DE NULIDAD RAD. 2020 -095

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD <asesorias-myriane@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 8:24 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

PODER , PRUEBA DEL CORREO Y MEMORIAL ADJUNTANDO.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD YOLANDA 2020 - 095.pdf;

Buenos días, adjunto poder de la demanda YOLANDA IMBACHI CASTILLO, junto con prueba del correo del envío de este poder, documento adjuntando poder solicitando expediente electrónico para conocer el proceso y adjunto incidente de nulidad con sus respectivos anexos.

PROCESO : VERBAAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA

DEMANDADA: YOLANDA IMBACHI CASTILLO

RADICACION : 2020 - 0095

Favor acusar recibo.

Atte.

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD

abogada

carrera 65 No. 14 C - 90 Casa 72

Conjunto Resid. Santa Ana del Limonar

tel. 3172457348

asesorias-myriane@hotmail.com

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
ABOGADA  
Carrera 65 No. 14C -90 casa 72  
Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar  
TEL 3172457348 Cali- Valle  
Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOZADA**  
**DEMANDADO : YOLANDA IMBACHI CASTILLO Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**RADICACIÓN : 2020 - 095**  
**INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

**MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.279.122 de Cali. Abogada en ejercicio con T. P. No.70158 del C. S. J. obrando como apoderada judicial de la parte demandada señora **YOLANDA IMBACHI CASTILLO** mayor de edad, vecina del Municipio de Dagua Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.911.641 de Dagua Valle, de conformidad con el Poder que adjunto, me permito presentar **INCEDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** por los motivos que me permitiré relacionar a continuación:

#### **HECHOS**

1. La señora **CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOZADA** a través de su apoderado judicial, el abogado **JORGE OMAR VELANDIA LARA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.250.247 con Tarjeta profesional No. 309.248 del Consejo Superior de la Judicatura, interpone demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de mi representada y en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por el supuesto incumplimiento del Contrato de compraventa suscrito el día 8 de agosto de 2.018.
2. Este proceso le correspondió al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y fue radicado con el No. 76001 3103 004 2020 00095 00, mediante auto No. 841 de fecha diciembre 9 de 2.020, admite la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovida por **CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA** contra **YOLANDA IMBACHI CASTILLO Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, ordena darle el trámite previsto en el capítulo I del título I del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem. Así mismo en el mismo auto ordena **NOTIFICAR ESTE AUTO A LA PARTE PASIVA PERSONALMENTE** conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P.
3. En consecuencia, la parte demandante en el proceso de la Referencia, realizó la notificación Personal a la demandada **YOLANDA IMBACHI CASTILLO Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** mediante el correo electrónico, el cual no le llegó a mi Poderdante, afirmación que realiza mi Mandante bajo la gravedad del juramento en el poder que se adjunta.

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
ABOGADA

Carrera 65 No. 14C -90 casa 72

Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar

TEL 3172457348 Cali- Valle

Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com

4. Igualmente, la parte demandante en el Proceso de la Referencia, también cumpliendo con lo contenido en el artículo 290 al 292 del C.G.P., envió dichas notificaciones por Servientrega, adjuntando copia del Auto Admisorio de la Demanda y copia de la demanda presentada ante su despacho, la cual fue recibida por el destinatario o sea mi Mandante, al recibir esta notificación con los documentos adjunto mi Poderdante se percató que había cometiendo un grave error la parte demandante en este envió de esta notificación, pues los documentos anexos a esta notificación como son: el Auto admisorio de la demanda No. 841 del 9 de diciembre de 2.020, el Poder, la Demanda, los Anexos se encontraban elaborados en formato tamaño oficio y los imprimieron en papel tamaño carta, por lo cual todos están recortados en la parte inferior, quedando parte del contenido de los mismos por fuera del papel donde fueron impresos y por lo tanto quién recibe estos documentos no obtiene el contenido completo para ejercer su defensa.
5. Ante esta situación mi Poderdante se dirigió al Juzgado de conocimiento de este Proceso con el fin de que le suministrarán copias de estos documentos y poder ejercer su derecho de defensa, donde le informan que no le pueden suministrar ningún documento, que se presente al proceso mediante un apoderado por la cuantía del mismo proceso.
6. Posteriormente el despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2.021, glosa los documentos de la notificación personal realizada a los demandados a los autos, dejando constancia que tuvieron resultado positivo, que estos se realizaron conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2.020, enviados por el servicio de correo electrónico AM MENSAJES, para que obren y consten dentro del proceso.
7. El despacho no tuvo en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 del 2.020, el cual establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al probarse la no recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.
8. Téngase en cuenta Señor Juez que, en vista del error desde él envió del escrito de la demanda, para iniciar el proceso y posteriormente la notificación del Auto admisorio con los documentos adjuntos, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual a su vez generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.
9. La parte demandante **OMITIO** cumplir son su carga procesal notificando a la parte demandada, ya que, aunque enviaron la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P., mi poderdante no pudo ejercer su derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

#### OMISIONES

**PRIMERA:-** La parte demandante y su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2.020 en su artículo 6 inciso 4 el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*



3

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
ABOGADA  
Carrera 65 No. 14C -90 casa 72  
Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar  
TEL 3172457348 Cali- Valle  
Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com

*demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**SEGUNDA.** La parte demandante y su apoderado judicial **OMITIERON** notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda por medio del correo electrónico, ya que, si se envió este correo, mi poderdante no lo recibió, igualmente enviaron en forma errada la notificación de que trata el artículo 492 del C.G.P. la cual contiene el auto admisorio de la demanda y la copia de la demanda y sus anexos, porque le llegaron a mi mandante recortados en la parte inferior de cada escrito, o sea la notificación no se realizó en debida forma.

**TERCERA. EI JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

**CUARTA. EI JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

#### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

**“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso :**

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

**La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede***

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
ABOGADA

Carrera 65 No. 14C -90 casa 72

Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar

TEL 3172457348 Cali- Valle

Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com

***ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho***". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, **en la sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

**EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE:**

***“Artículo 132 C.G.P. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se***



MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
 ABOGADA  
 Carrera 65 No. 14C -90 casa 72  
 Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar  
 TEL 3172457348 Cali- Valle  
 Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com

*podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

**“Artículo 133 C.G.P. Causales de nulidad:**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

**“Artículo 134 C.G.P. Oportunidad y trámite:**

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

## PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de lo actuado en el proceso identificado con radicado No. **76001310300420200009500**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones desde la admisión de la demanda.

6  
MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
ABOGADA  
Carrera 65 No. 14C -90 casa 72  
Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar  
TEL 3172457348 Cali- Valle  
Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com

**SEGUNDO.** Que se notifique en debida forma mi Poderdante, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

#### A N E X O S

1. Poder para actuar.
2. Copias de los documentos recibidos en el envío de la notificación por Servientrega, como prueba de que no fue notificada en debida forma.

#### DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

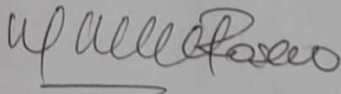
Mi poderdante **YOLANDA IMBACHI CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.991.641, declara bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, NO fue notificada del proceso 2020- 095 por su correo electrónico, pues no recibió este correo y se enteró del Proceso que cursa en su contra, por los documentos que le enviaron en la notificación que realizó la parte demandante conforme al artículo 492 del C.G.P. , donde recibió los documentos recortados en la parte inferior, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados, ya que no fue notificada en debida forma.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Dirección: carrera 65 No. 14C-90 casa 72 Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar de la ciudad de Cali - Correo Electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com - celular: 3172457348.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD**  
C. C. No. 31.279.122 de Cali  
T. P. No. 70158 del C. S. J.  
Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com



7

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.  
Cali, 09 de diciembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

AUTO No. 841  
76001310300420200009500

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

**DISPONE**

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA contra YOLANDA IMBACH CASTILLO y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

4.- De conformidad con lo prescrito en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad de **\$ 36.400.000,00** m/cte., a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados.

5.- RECONOCE personería al Doctor JORGE OMAR VELANDIA LARA, abogado portador de la T. P. No. 309.248 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Raís*

Señor

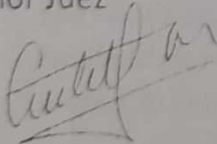
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Cali.

CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA mayor de edad, portadora de la cédula de No 66.911.542 con correo electrónico cristelmadeyid22@hotmail.com, con el presente documento otorgo poder especial al abogado en ejercicio doctor **JORGE OMAR VELANDIA LARA** con cédula 14.250.247 y tarjeta profesional No 309.248 del C.S.J. con correo electrónico [velandiajmsjj@hotmail.com](mailto:velandiajmsjj@hotmail.com), para que por los trámite del proceso verbal de mayor cuantía que vincule como parte demandada a la señora **YOLANDA IMBANCHI CASTILLO** mayor de edad con cédula 66.911.641 y al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Nit. 899.999.284-4, se declare judicialmente lo siguiente: **(1)**-. El incumplimiento de la compradora de la obligación de cancelación de la totalidad del precio pactado por la adquisición del inmueble ubicado en el Municipio de Dagua, con matrícula inmobiliaria No 370-439528, negocio jurídico contenido en la escritura pública No 409 extendida el 16 de noviembre de 2018 en la notaría única del circulo de Dagua -Valle- el que tuvo como antecedente la promesa de compraventa de fecha 8 de agosto 2018. **(2)**-. Resuelto el contrato de compraventa establecido en la escritura citada como consecuencia del incumplimiento del pago del precio. **(3)**-. Resulto el contrato de hipoteca abierta contenido en documento público indicado. **(4)** Se condene a la compradora a pagar los perjuicios causados por su incumplimiento contractual. **(5)** Se condene al pago de las costas.

El apoderado designado queda facultado para desistir, recibir, transigir y sustituir el poder.

Señor Juez

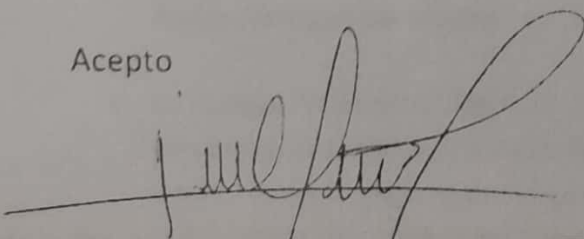


CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA

c.c. 66.911.542

Correo electrónico: cristelmadeyid22@hotmail.com

Acepto



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO

Cali

JORGE OMAR VELANDIA LARA, mayor y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía. No.14.250.247, portador de la tarjeta profesional No.309.248 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con respaldo en el poder que acepto, otorgado por la señora CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA, mayor de edad, concreto la demanda que se presenta en contra de la señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO, persona mayor de edad, y el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, domiciliado en Bogotá D.C., demanda que formulo en los siguientes términos:

HECHOS

1. CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOZADA aceptó como promitente vendedora enajenar a YOLANDA IMBACHI CASTILLO como prometiente compradora del inmueble especificado en el contrato contenido en el documento privado de fecha 8 de agosto de 2018 siendo las características especiales del bien las siguientes:

Ubicado en el municipio de Dagua departamento del Valle en el paraje Borrero Ayerbe bien que se concreta en un lote con casa de habitación con cabida aproximada de 887.68 metros cuadrados, siendo sus linderos especiales Oriente. En 32.07 metros con predio que es o fue de Marco Mena. Occidente. En 33.45 metros con vía a Zulia. Norte en 23.18 metros con el mismo predio de propiedad que es o fue de Marco Mena. Sur. En 29.84 metros con propiedad que es o fue de Teodosio Gómez. El inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No 370-439528.

2. Las contratantes de la promesa determinaron anticipadamente como elemento del contrato de compraventa prometido realizar que, el precio del bien a enajenar sería de \$ 160.000.000.00 para cancelar por la prometiente compradora \$ 95.155.700.00 a la firma de la promesa y el saldo de \$ 64.844.300.00 con crédito autorizado por un Fondo Nacional del Ahorro.
3. La señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO solo canceló firmada la promesa de compraventa la suma de \$ 8.000.000.00 del valor total de \$95.155.700.00 que debía cubrir con recursos propios, lo que no corresponde a lo que se admitió en la cláusula quinta de la promesa, quedando pendiente de pago \$ 87.155.700.00 monto que



5. La escritura con la que se dio cumplimiento al contrato prometido realizar, se extendió con el No 409 el 16 de noviembre de 2018 en la notaría única del círculo de Dagua, documento inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 370-439528 del bien enajenado.
6. Por razón del contrato de compraventa contenido en la escritura y el registro de ese documento público, es la demandada YOLANDA IMBANCHI CASTILLO actual titular del derecho real de dominio del inmueble con la matrícula inmobiliaria No 370-439528.
7. El inmueble enajenado a la demandada está en la actualidad afectado con el gravamen real de hipoteca abierta en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO NACIONAL DE AHORRO en cuyo favor la demandada constituyó hipoteca abierta, gravamen que afecta el interés patrimonial de la demandante.
8. La demandada incumplió el contrato de compraventa contenido en la escritura pública que se cita porque hasta la fecha no ha cancelado la suma de \$ 87.150.700.00 valor que debe desde 8 de agosto de 2018 más intereses legales y depreciación.
9. Adeuda igualmente la demandada YOLANDA IMBANCHI CASTILLO por no haber pagado la totalidad del precio del bien que adquirió, la suma de \$ 8.000.000.00 que corresponde a la pena pactada por las contratantes como la cláusula penal, estipulación novena de la promesa.
10. Entre la vendedora Señora CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ y la compradora Señora YOLANDA IMBANCHI CASTILLO, se intento conciliar, No siendo factible ningún acuerdo como se certifica con el documento público que se extiende frente a la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE DAGUA, por tal funcionario Dra. CINDY JULIETH CAMPO BELTRAN.

## PRETENSIONES

### PRETENSIONES FRENTE A LA DEMANDADA YOLANDA IMBACHI CASTILLO

1. DECLÁRESE el Incumplimiento del Contrato de Compraventa suscrito el día Ocho (08) de Agosto de año 2018 y plasmado en la Escritura Pública No. 409 de fecha 16 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Dagua, por medio de la cual la actora, enajeno a la señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO, el bien inmueble relacionado en el hecho PRIMERO del presente escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE RESUELTO el contrato de



- 4. CONDÉNESE a la Señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO al pago de la depreciación de la suma de \$87.150.700.00 a partir de 8 de agosto de 2018 hasta que se produzca el Pago total.
- 5. CONDÉNESE a la demandada al pago de la cláusula penal por \$8.000.000.00 establecida en la promesa de compraventa en su disposición novena.

**PRETENSIONES FRENTE A LA DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

- 1. DECLÁRESE RESUELTO el contrato de hipoteca abierta a favor del Fondo Nacional del Ahorro CARLOS LLERAS RESTREPO (FNA), contenido en la Escritura Pública No. 409 de fecha 16 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Dagua. LIBRESE oficio al Notario único del círculo de Dagua ordenando la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura mencionada en la pretensión anterior e igualmente al registrador de instrumentos públicos de Cali para que se cancele su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 370-439528.

**INSCRIPCION DE LA DEMANADA**

Con fundamento en el artículo 590 literal a del C.G.P. se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda atendiendo a las pretensiones de la misma.

Líbrese el oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali para que se haga la correspondiente anotación en el folio de matriculo inmobiliaria No. 370-439528.

En atención a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por contener la demanda petición de la medida cautelar, esta no se envió a los demandados de manera simultánea al momento de presentación. Salvedad establecida en el artículo mencionado.

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

Acorde con lo establecido en los artículos 82-7 y 206 del C.G.P. como se está reclamando indemnización de perjuicios bajo la gravedad del juramento que se presenta a nombre de la demandante Señora CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA se indica que se reclama la cláusula penal establecida en la promesa de compraventa en su disposición novena en donde los contratantes de la promesa acordaron anticipadamente el valor del perjuicio que se pudiera derivar del incumplimiento en cuantía de Ocho Millones de Pesos (8.000.000.00).

### PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Decrete el interrogatorio de la demandada Señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO para que declare sobre el hecho 3 y los restantes del proceso

Presento como pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Copia del Contrato de Promesa de Compra-Venta.
2. Copia de la Escritura Publica No. 409 de fecha 16 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Dagua
3. Copia de certificado de tradición del inmueble No 370-439528.
4. Certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (FNA).
5. Constancia de NO acuerdo conciliatorio por el Ministerio Publico – Personería del Municipio de DAGUA.
6. Copia de comunicación que ya han intercambiado las partes por correo electrónico donde se evidencia la dirección electrónica que corresponde a la demandada.

### PROCESO CUANTIA Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso VERBAL del que trata el artículo 368 del C.G.P; por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación, así como por la cuantía del proceso que se estima en cifra superior a \$160.000.000.00 por el valor de las pretensiones, razón por la cual es el señor Juez Civil del Circuito competente para conocer del proceso.

### NOMBRE, DOMICILIO, IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES

La demandante señora CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA, es mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.911.542 con domicilio y residencia en Dagua, a quien se ubica en la ciudad de Dagua, en el Kilómetro 30 vía al mar Borrero Ayerbe, vía a la Zulia, finca Gigiolandia, celular 318-2406922 o al correo electrónico cristelmadeyid22@hotmail.com.

Al apoderado judicial de la parte demandante se me ubica en Cali, en la Cra. 8 No. 9 – 68 oficina 305 con correo electrónico velandiajmsjj@hotmail.com. Me identifico como se expresa

por comunicaciones que ya han intercambiado las partes, por lo cual se allega como prueba copia de correo electrónico donde se evidencia dicha dirección electrónica.

La demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO representado legalmente por su Presidente, Doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, mayor de edad Nit. 889.999.284-4 con domicilio en Santa Fe de Bogotá, quien se ubica en la carrera 65 #11-83 puente Aranda, correo electrónico [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co).

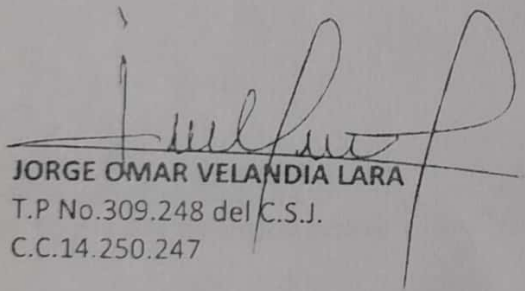
En concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada de acuerdo a lo publicado en su página web [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co).

ANEXOS

Anexo al presente escrito:

1. El poder a mi conferido
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS

Del señor Juez,



**JORGE OMAR VELANDIA LARA**  
 T.P No.309.248 del C.S.J.  
 C.C.14.250.247

**COTEJADO**

Lic. min. 0101 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el  
 Fecha: 13 de Enero de 2021  
 Número de envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
 requerimientos de la Ley 1564 de 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE DAGUA  
 MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA

**CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**

En el despacho de la Personería Municipal de Dagua - Valle, ante la Dra. Cindy Julieth Campo Beltrán, en calidad de personera, comparecieron la señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO, en calidad de citante y la señora CRISTEL ORDOÑEZ, en calidad de citada.

**OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:**

Conciliar pago de obligación derivada de contrato de compraventa de inmueble ubicado en el Kilómetro 30, vía La Zulia.

Una vez escuchadas las partes, se dispone a plantear fórmula de acuerdo que no fueron acogidas por ninguna de las partes, puesto que, la parte citada la señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO, solicita como medida de arreglo que se le dé un tiempo prudencial para el pago, debido a que no tiene capacidad de endeudamiento; por otro lado, la señora CRISTEL ORDOÑEZ, argumenta que ha pasado aproximadamente un año y medio desde la fecha que se debió cumplir con el pago de la obligación y no es posible acceder a la solicitud de la señora CASTILLO.

Por lo anteriormente expuesto, no se llega a ningún acuerdo conciliatorio.

Para constancia se firma en Dagua -Valle a los 15 días del mes de enero del año Dos Mil Veinte (2020).

*Yolanda Imbachi Castillo*  
 YOLANDA IMBACHI CASTILLO  
 C.C. N° 66'911.641 de Dagua (Valle)

*Cristel Ordoñez*  
 CRISTEL ORDOÑEZ  
 C.C. N° 66'911.542 de Dagua (Valle)

*Cindy Julieth Campo Beltrán*  
 CINDY JULIETH CAMPO BELTRÁN  
 PERSONERA MUNICIPAL



**COTEJADO**

Este documento es fiel copia del original enviado el  
 Fecha: 13 de Enero de 2021  
 Número del envío: GEO139713


Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
 requerimientos de la Ley 1564 de 2012

- Carpetas
- Bandeja de entrada 29
- Correo no deseado 9
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos elimina... 42
- Archivo
- BETEL
- COORDINADORA
- Notas
- Accion
- Conversation History
- INTEP
- CRISTIAN
- ESTADISTICA
- Luis Fernando Salgado
- NOMINA
- Santiago Florez - comf...
- VARIOS
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar

**SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA CREDITO DE VIVIENDA FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

 cristel madeyid ordoñez losada  
 Mié 13/07/2020 1:22 PM  
 Para: Jorge Omar Velandía Lara

Buena tarde

Este es el correo que me envió la Sra. Yolanda cuando el Fondo Nacional del Ahorro le envió la promesa de compraventa.

kind regards / saludos cordiales

Cristel Ordoñez  
 mail:cristelmadeyid22@hotmail.com

De: Yolanda Castillo <yolandacastillo1712@hotmail.com>  
 Enviado: domingo, 29 de julio de 2018 9:44 p. m.  
 Para: Miller landy Linares Acosta <miller.linares@mexichem.com>; cristelmadeyid22@hotmail.com <cristelmadeyid22@hotmail.com>  
 Asunto: RV: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA CREDITO DE VIVIENDA FONDO NACIONAL DEL AHORRO

De: Paola Helena Carrillo Pinto <PCarrillo@fna.gov.co>  
 Enviado: sábado, 28 de julio de 2018 8:25 p.m.  
 Para: Yolanda Castillo  
 Asunto: CREDITO DE VIVIENDA FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Buenas Tardes

SRA YOLANDA IMBACHI

Por medio del presente le solicito sea tan amable aporte los siguientes documentos, lo más pronto posible para avanzar el crédito a etapa de estudio de títulos:

- paz y salvo predial 2018
- certificación bancaria del beneficiario del giro
- promesa de compraventa - paz y salvo de administración si corresponde
- Certificado catastral
- fotocopias cedula de ciudadanía de vendedor y comprador ampliada al 150%

NOTA: cuando remita los documentos por favor enviar nombre número de cédula y los documentos en archivo pdf Agradezco aportar estos documentos en un plazo no mayor a 15 días a partir de la fecha de esta notificación. Adjunto envío modelo promesa de compraventa si desea tenerlo en cuenta recuerde que el fna presta hasta el 80% entre el menor valor de la promesa y el avalúo y este monto no debe superar el aprobado en la carta. El valor del avalúo fue de: 212,574,140

Cualquier duda escribir a este correo

Cordialmente.

16  
Santiago de Cali, Marzo 25 de 2021

Señora  
**YOLANDA IMBACHI CASTILLO**  
Corregimiento el Carmen – Casa 99 #5 - 179  
Dagua – Valle

#### NOTIFICACION POR AVISO

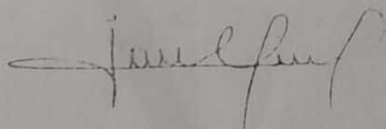
Respaldado en el artículo 292 del Código General del Proceso y con finalidad de la necesidad de su vinculación al proceso judicial, en mi condición de apoderado de la señora CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA, demandante, le pongo de presente los siguientes esenciales aspectos:

1. En el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, cursa demanda origen del proceso verbal en contra de Yolanda Imbachi Castillo, actuación que fue radicada con el No. 2020-00095-00
2. La demanda fue admitida a través de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juez titular del juzgado indicado, providencia cuya copia informal se adjunta para su conocimiento.
3. Acorde con lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso, se le advierte que la notificación por aviso de la providencia que admitió la demanda cuya copia y anexos se adjunta, se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso por la empresa de correo autorizada.

Para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito En Oralidad de Cali se encuentra ubicado en la Carrera 10 #12 - 15 Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, teléfono 8986868 ext. 4041-4042 y correo electrónico [j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como apoderado de la demandante CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA, indico que soy abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 309.248 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía No.14.250.247 y se me ubica en Cali, en la carrera. 8 No. 9 – 68 oficina 305 teléfonos 8808866 – 8895130.

Atentamente,



JORGE OMAR VELANDIA LARA.  
C.C.14.250.247  
T.P.309 248del C.S.J.



**PODER ESPECIAL**  
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
 Cali, 2020-07-13 16:20:54

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció  
**ORDÓÑEZ LOSADA CRISTEL MADEYID**  
 Identificado con C. C. 66911542

Quien declara que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 63879

X   
 Firma compareciente

**notaria 5**  620-268fd837

*Ximena Morales Restrepo*  
 NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



COTEJADO

LEI 1564 DE 2012

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 13 de Enero de 2021

FORMATO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA 139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

LA PROMITENTE VENDEDORA: CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA

LA PROMITENTE COMPRADORA: YOLANDA IMBACHI CASTILLO

PRIMERA: LAS PARTES.

LA PROMITENTE VENDEDORA:

1. VENDEDOR(A): CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA, mayor de edad, residente en el municipio de DAGUA, identificado con cédula de ciudadanía número 66'911.542, expedida en DAGUA - VALLE, de estado civil SOLTERA, quien actúa en este acto en su propio nombre y representación.

LA PROMITENTE COMPRADORA:

2. COMPRADOR(A): YOLANDA IMBACHI CASTILLO, mayor de edad, residente en el municipio de DAGUA, identificado con cédula de ciudadanía número 66'911.641, expedida en DAGUA - VALLE, de estado civil UNION LIBRE, quien actúa en este acto en su propio nombre y representación.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.

Lo constituye la Promesa de otorgar la Escritura Pública con las solemnidades de la Ley para perfeccionar la enajenación que a título de compraventa hará LA PROMITENTE VENDEDOR(A) a LA PROMITENTE COMPRADOR(A). -----





COTEJADO

Lic. min.com 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

2  
TERCERA: INMUEBLE(S) OBJETO DE LA NEGOCIACIÓN

CASA CAMPESTRE

Este inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. No 370-439528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de LA CIUDAD DE CALI. Cuyos linderos áreas y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura Pública de tradición Número 1053 del 20 de AGOSTO de 2013 otorgada en la Notaria 19 de CALI, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de (CIUDAD DE CALI).

PARÁGRAFO: No obstante, la mención de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

CUARTA: GRAVÁMENES - SANEAMIENTO.

LA PROMITENTE VENDEDOR(A,) manifiesta que el inmueble objeto de este contrato de promesa de compraventa se encuentra bajo hipoteca con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit 889 999 284 - 4. Se cancelara con el producto del crédito del FNA.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.

El precio de la venta lo constituye la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$160'000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

A). La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$95.155.700) dinero producto de recursos propios los cuales serán entregados a (LA PROMITENTE VENDEDOR(A), en día de la firma promesa de compraventa.

B). La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$64.844.300) los cuales equivalen al 40,5% del valor de la venta, que serán cancelados con el producto del crédito que LA PROMITENTE COMPRADOR(A), solicitó al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), dinero que será desembolsado una vez salga registrada la Escritura Pública de Compraventa e hipoteca a favor del FNA y sea aprobada por este último.



COTEJADO

Ucr.mil.cdm 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 13 de Enero de 2021

Número de envío: GE0129713  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requisitos de la Ley 1564 de 2012

20

PARAGRAFO: No obstante, la forma de pago, las partes en la presente promesa de compraventa podrá hacerse efectivo el crédito y el inmueble se encuentre apto para ser garantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro (FNA); de lo contrario se dejará sin efectos la presente promesa

**SIXTA: ENTREGA.**

Manifiesta LA PROMITENTE VENDEDOR(A) que la entrega real y material del inmueble se realizará de común acuerdo entre las partes, a paz y salvo por todo concepto de impuesto predial, valorización, tasas de aseo, alcantarillado, servicios públicos, administración, si hubiere que cancelar y, en general, a paz y salvo por todo concepto. A partir de la fecha en que se entreguen materialmente los inmuebles, quedarán a cargo de LA PROMITENTE COMPRADOR(A) los pagos que sean pertinentes a esta propiedad.

**SEPTIMA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.**

LA PROMITENTE VENDEDOR(A) y LA PROMITENTE COMPRADOR(A) se obligan a otorgar la Escritura Pública de compraventa que perfeccionará este contrato de promesa de compraventa el día en que se legalice el trámite con el Fondo Nacional del Ahorro y en la Notaría que se disponga de reparto por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fecha que podrá prorrogarse y anticiparse de común acuerdo por las partes.

Para tal efecto, LA PROMITENTE VENDEDOR(A) allegará los respectivos paz y salvos vigentes a la fecha (Catastro y Valorización). LA PROMITENTE COMPRADOR(A) asumirá los costos de impuesto predial y servicios públicos a partir del día en que se entreguen materialmente los inmuebles.

**OCTAVA: GASTOS DEL CONTRATO.**

Los gastos que se ocasionen por razón del contrato de promesa de compraventa, así como los que se deriven por razón de la escritura que contenga la compraventa del inmueble, serán cancelados de la siguiente manera: GASTOS NOTARIALES Y RENTAS DEPARTAMENTALES, por partes iguales, entre LA PROMITENTE VENDEDOR(A) Y LA



COTEJADO

LE MIN COM 000397

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 13 de Enero de 2021

Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

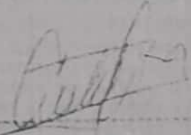
21  
PROMITENTE COMPRADOR(A): RETENCION EN NOMBRE EN ENVIO GEOM 139 PROMITENTE  
VENDEDOR(A) y el REGISTRO de la escritura por LA PROMITENTE COMPRADOR(A)

NOVENA: CLAUSULA PENAL.

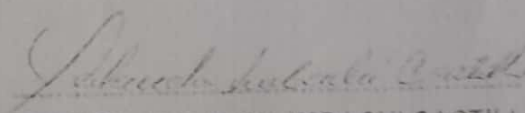
Manifiestan LA PROMITENTE VENDEDOR(A) y LA, LOS PROMITENTE COMPRADOR(A),  
que la parte que incumpla, o no se allane a cumplir lo manifestado en el presente contrato,  
pagará a la parte cumplida, o que se allane a cumplir, por concepto de multa, la suma de  
OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000), suma ésta que podrá ser exigida por la vía  
ejecutiva, sin constitución en mora ni requerimiento alguno.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en 2 ejemplares de un mismo  
tenor; uno para cada uno de los contratantes, el día OCHO (8) de AGOSTO de 2018

LA PROMITENTE VENDEDOR(A):

  
NOMBRE: CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA  
Cédula de Ciudadanía No. 66'911.542 de Dagua  
Teléfono: 318 2406922  
Correo Electrónico: [cristelmadeyid22@hotmail.com](mailto:cristelmadeyid22@hotmail.com)  
Estado civil actual: Soltera

LA PROMITENTE COMPRADOR(A)

  
NOMBRE: YOLANDA IMBACHI CASTILLO  
Cédula de Ciudadanía No. 66 911 641 de Dagua  
Teléfono: 315 6618454  
Correo Electrónico: [yolandacastillo1712@hotmail.com](mailto:yolandacastillo1712@hotmail.com)  
Estado civil actual: Unión Libre

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TÍTULO  
TRANSFERENCIA DE DOMINIO NI ES OBJETO DE  
INTERVENCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE  
DOCUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.

Escaneado con CamScanner





COTEJADO

LE min.com 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 13 de Enero de 2021  
Número del envío: GE0139713  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

notaria **5**

DEL CÍRCULO DE CALI  
CALLE 29N No. 6AN-36 Barrio: Santa Mónica Residencial Teléfono: PBX. 0410608 Correo  
electrónico: [notaria5decali@gmail.com](mailto:notaria5decali@gmail.com)  
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO  
Notaria.

Esta hoja hace parte del documento que antecede para conservar su continuidad por falta de espacio para estampar los sellos de la Notaria. Para su comprobación se le impone sello de unión de páginas.

**CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Cali, 2018-08-17 11:36:40

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI compareció:  
**IMBACHI CASTILLO YOLANDA**  
Identificado con C.C. 66911641

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaselectronica.com](http://www.notariaselectronica.com) para verificar este documento. Código 2x4q

X *[Firma manuscrita]*  
Firma compareciente

notaria **5** 163-46116058



Ximena Morales Restrepo  
Notaria 5 (E) del Círculo de Cali

**CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Cali, 2018-08-17 11:46:45

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI compareció:  
**ORDÓÑEZ LOSADA CRISTEL MADEYID**  
Identificado con C.C. 66911542

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaselectronica.com](http://www.notariaselectronica.com) para verificar este documento. Código 2x4q

X *[Firma manuscrita]*  
Firma compareciente

notaria **5** 163-e20a3718



Ximena Morales Restrepo  
Notaria 5 (E) del Círculo de Cali





# República de Colombia

COTEJADO

Este documento es fiel copia del original enviado el

Fecha: 13 de Enero de 2021 A 1053315338

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012

-----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----

-----FORMATO DE CALIFICACION-----

MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-439528 -----

CODIGO (S) CATASTRAL (ES): 000100022433000 (GLOBAL)-----

-----UBICACIÓN DEL PREDIO-----

MUNICIPIO: DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.URBANO ( )

RURAL (X) -----

DIRECCION: PARAJÉ BORRERO AYERBE. -----

-----DATOS DE LA ESCRITURA-----

ESCRITURA PÚBLICA Nro. 409 DIA: 16 MES: NOVIEMBRE-----

AÑO: 2018 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE DAGUA. -----

-----NATURALEZA DEL ACTO -----

(125) COMPRAVENTA. -----CUANTIA: -----\$160'000.000

(205) HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA----- \$ 64.844.300

-----PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO-----

VENDEDORA: CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA, CC No. 66.911.542 DE DAGUA (VALLE) -----

COMPRADORA-DEUDORA: YOLANDA IMBACHI CASTILLO CC. No. 66.911.641 DE DAGUA (VALLE) -----

ACREEDOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284.4 -----

ESPERANZA TEJADA TORRES  
Notaria Encargada del Circulo de Dagua (Valle)

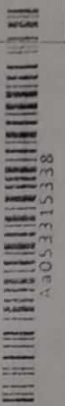


-----NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE DAGUA-VALLE-----

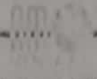
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATROCIENTOS NUEVE -----

(409) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) -----



13/04/2018 10:08:18 AM


  
 Este documento es fiel copia del original enviado e
   
 Fecha: 13 de Enero de 2021
   
 Número del envío: GE0139713
   
 Este sello de cotejado electrónico cumple con los



En Dagua, población cabecera del Circulo de Notaria del mismo nombre,
   
 Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los dieciséis (16) días
   
 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) ante el despacho de la señora
   
**ESPERANZA TEJADA TORRES**, Notaria Encargada del Circulo de Dagua (Valle),
   
 mediante Decreto 288-18 del 16 de noviembre de 2018 y Acta No. 031-18 del 16 de
   
 noviembre de 2018, expedidos por la Alcaldía Municipal de Dagua, dando
   
 cumplimiento a lo previsto en el Artículo 106 del Decreto 2148 de 1982, compareció
   
 (eron) **CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA**, mayor r(es) de edad, con domicilio
   
 en el Municipio de Dagua, identificado (a,s) con cédula(s) de ciudadanía número(s)
   
**66.911.542** expedida (s) en Dagua, quien(es) dijo (eron) ser de estado civil soltera
   
 sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio y quien (es) para los efectos
   
 del presente contrato se denominará(n) en lo sucesivo como **LA PARTE**
  
**VENDEDORA**, de otra parte, **YOLANDA IMBACHI CASTILLO**, mayor (es) de edad,
   
 con domicilio en el municipio de Dagua, identificado (a,s) con cédula(s) de ciudadanía
   
 número (s) **66.911.641** expedida(s) en Dagua, quien (es) dijo (eron) ser de estado
   
 civil soltera con unión marital de hecho, obrando en nombre propio y quien(es) en
   
 adelante se denominará(n) **LA PARTE COMPRADORA**, manifestaron que han
   
 celebrado el presente contrato de compraventa que se expresa en las siguientes
   
 cláusulas **CLÁUSULAS** -----
   
**PRIMERA.** **LA PARTE VENDEDORA** por medio del presente documento transfiere
   
 a título de venta a favor de **LA PARTE COMPRADORA**, el pleno derecho de dominio
   
 y la posesión que **LA PARTE VENDEDORA** tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s)
   
 bien(es) inmueble(s): **LOTE CON CASA UBICADA EN EL PARAJE BORRERO**
  
**AYERBE DEL MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL**
  
**CAUCA**, junto con el lote de terreno sobre él construida que tiene una cabida
   
 aproximadamente de 887,68 M2. La casa consta de tres alcobas, sala, comedor,
   
 cocina, baño, patio, comprendido dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** En
   
 32.07 metros con predios de Marco Mena; **OCCIDENTE:** En 33,45 metros, con vía a
   
 Zulia; **NORTE:** En 23.18 metros con el mismo predio de Marco Mena y por el **SUR:**
  
 En 29.84 metros, con predios de Teodosio Gómez Este inmueble se identifica con el
   
 Folio de Matricula Inmobiliaria número **370-439528** de la Oficina de Registro de
   
 Instrumentos Públicos de Cali **CÓDIGO CATASTRAL DEL PREDIO NÚMERO:**

000  
 \$22.  
 linder  
 Seg  
 BOF  
 DEL  
 inclu  
 fruto  
 se p  
 acce  
 aquí  
 domi  
 a su  
 desc  
 LOS  
 DOR  
 20 de  
 de r  
 Instr  
 PAG  
 CIEN  
 (\$160  
 mane  
 MILL  
 CORI  
 entreg  
 y ple  
 MILL  
 MONI  
 por el  
 se de  
 escritu





# República de Colombia



COTEJADO

Lic. min.com. 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el

Fecha: 13 de Enero de 2021

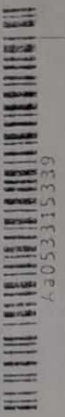
Número del envío: GE0139713

A-053315339

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012

000100022433000 (GLOBAL). AVALÚO

**\$22.622.000.** Parágrafo Primero: No obstante, la mención de la cabida área y linderos, el (los) inmueble(s) se transfiere(n) como cuerpo cierto. Parágrafo Segundo: El (los) mencionado(s) inmueble(s) se encuentra ubicado en EL PARAJE BORRERO AYERBE DEL MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Parágrafo Tercero: Que dentro de la presente compraventa se incluyen todos los aumentos, construcciones y mejoras del inmueble, así como los frutos tanto naturales como civiles que el inmueble genere. Así como los bienes que se puedan reputar como inmuebles que le sean inherentes a éste, por destinación, accesión y/o adhesión. Parágrafo Cuarto: Que la venta sobre el(los) inmueble(s) aquí descrito(s) y alinderado(s), comprende no sólo los bienes susceptibles de dominio particular y exclusivo del propietario sino también los de aquellos destinados a su uso y beneficio. SEGUNDA. TRADICIÓN. Que el(los) inmueble(s) anteriormente descrito, fue adquirido de la siguiente manera: CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA adquirió por compra efectuada a JOSE RICARDO FRANCO RAMIREZ y a DORIS ELENA RAMIREZ SANCHEZ, mediante la Escritura Pública número 1053 del 20 de Agosto de 2013 de la notaría 19 de Cali, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-439528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el día 12-09-2013. TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio acordado por las partes por la presente compraventa es la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.000.00) que LA PARTE COMPRADORA cancelará de la siguiente manera a LA PARTE VENDEDORA así: A. La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.155.700.00) con recursos propios, dineros los cuales ya fueron entregados a LA PARTE VENDEDORA, los cuales declara tener recibidos a entera y plena satisfacción. B. El saldo es decir la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.844.300.00), con el producto de un préstamo otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", el cual se desembolsará una vez se encuentre debidamente registrada la presente escritura pública y la misma sea hallada satisfactoriamente por el FONDO



A-053315339

10705410401000  
13/04/2018



COTEJADO

Lic. min. ord. 0000397

Este documento es fiel copia del original e

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple c

NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", 1563 UAJA 01A.

LIMITACIONES AL DOMINIO: LA PARTE VENDEDORA garantiza que no ha

enajenado a ninguna persona el (los) inmueble(s) objeto de este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila, por lo tanto declara que se hará entrega del inmueble libre de limitaciones, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, patrimonio de familia, hipotecas, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y cualquier otra limitación al dominio, afectaciones, gravámenes, de las servidumbres que naturalmente le corresponden. Parágrafo: En cuanto a hipoteca soporta la constituida por CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Identificado(a,s) con NIT 899.999.284-4 mediante Escritura Pública número 1053 del 20 de Agosto de 2013 de la hotaría 19 de Cali, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-439528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, gravamen(es) que se cancelará(n) mediante autorización expresa del (la, los) vendedor (a, es) al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", para que con producto del crédito aprobado a favor del (la, los) Comprador (a, es) y que será girado a el (la, los) vendedor (a, es), se gire y cancele el valor total de la obligación hipotecaria vigente. Esta autorización se entenderá otorgada con la firma de la presente escritura Pública. QUINTA. ENTREGA Y PAZ Y SALVOS. LA PARTE VENDEDORA hace entrega real y material del inmueble a LA PARTE COMPRADORA una vez se haya realizado el desembolso del crédito por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", quien recibirá el inmueble a satisfacción y paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones. En cuanto a servicios públicos, el inmueble cuenta con los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y teléfono los que se encuentran a paz y salvo por concepto de instalación y facturación por consumos hasta la fecha de suscripción del presente instrumento o de la entrega del mismo. El impuesto predial, impuestos por valorización, las contribuciones, costos y gravámenes respecto del inmueble vendido que se causen, liquiden o hagan exigibles a partir de la fecha de la entrega, será de cargo de LA PARTE COMPRADORA. SEXTA: Tanto LA PARTE COMPRADORA como LA PARTE VENDEDORA, RENUNCIAN a LA CONDICION RESOLUTORIA que pueda derivarse de la celebración del presente contrato y en consecuencia las

part  
nota  
con  
VEI  
Los  
esc  
ser  
cor  
PA  
OC  
esp  
del  
NC  
cur  
y la  
DE  
Est  
la (

y la  
con  
tar  
exp  
púl  
ilíc  
lo  
pro  
o  
de  
Ad  
85  
gra  
ni

Escaneado con CamScanner





# República de Colombia

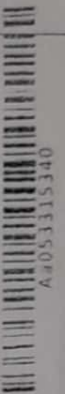


COTEJADO

Este documento es el original enviado el  
Fecha: 13 de Enero de 2013  
Número del envío: GE0139713



Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012



A  
na  
ne  
lel  
is,  
es  
as  
ca  
del  
L-4  
19  
70-  
ue  
DO  
on  
ido  
ria  
ura  
ce  
ya  
RO  
iz y  
nto  
gas  
por  
del  
por  
do  
á de  
ORA  
RIA  
a las  
ario

partes otorgan el presente título firme e irrevocable. Los gastos notariales que se causen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa, se encuentran a cargo de LA PARTE COMPRADORA y LA PARTE VENDEDORA de la siguiente manera: -----

Los gastos notariales y de rentas departamentales que ocasione la presente escritura pública serán cancelados por partes iguales. La retención en la fuente será cargo de LA PARTE VENDEDORA, y los gastos de registro que ocasione la compraventa y la constitución de la hipoteca, serán asumidos en su totalidad por LA PARTE COMPRADORA. -----

OCTAVA. LA PARTE COMPRADORA manifiesta que identifica claramente las especificaciones, ubicación, calidades, estado, condiciones y extensión superficial del inmueble objeto del presente contrato. -----

NOVENA. Agregan las partes que con la firma de esta escritura se da estricto cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa celebrada entre las partes y las modificaciones que haya tenido. -----

DECIMA. Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos y con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en las normas antes mencionadas, tanto por LA PARTE VENDEDORA como LA PARTE COMPRADORA expresamente declaran lo siguiente sobre los bienes objetos del presente instrumento público: Que el bien y/o recursos que entregan no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione ni admitirá que terceros efectúen pagos con fondos provenientes de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, ni efectuará transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas. - Advertida del contenido del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 e indagada expresamente, LA PARTE VENDEDORA manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltera sin unión marital de hecho, ni sociedad patrimonial vigente y que el inmueble que transfiere por medio de



COTEJADO

U.E. min. com. 0000397

Este documento es fiel copia del original electrónico

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los



presente instrumento, no se encuentra afectado a vequeramientos de la Ley 1564 de 2012

Presente(s) **YOLANDA IMBACHI CASTILLO**, de las condiciones civiles anotadas y quien se ha venido denominando **LA PARTE COMPRADORA**, y manifestó: **A)** Que acepta la presente escritura y las declaraciones en ella contenidas. **B)** Advertida del contenido del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 e indagada expresamente, **LA PARTE COMPRADORA** manifestó bajo juramento que su estado civil es soltera con unión marital de hecho con el señor **JOHR JEFERSON GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94 479 809 expedida en Buga (Valle), pero que su voluntad que el inmueble que adquiere mediante la presente escritura **NO** lo somete a la afectación de la vivienda familiar, razón por la cual firman en señal de aceptación. -----

**CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".**

Compareció (eron) **YOLANDA IMBACHI CASTILLO**, mayor (es) de edad, con domicilio en el Municipio de Dagua, identificado (a,s) con cédula(s) de ciudadanía número(s) **66.911.641** expedida (s) en Dagua, quien (es) dijo (eron) ser de estado civil **soltera con unión marital de hecho**, quien(es) en este acto obra(n) en su(s) nombre(s) propio(s) y quien(es) para los efectos del presente instrumento público en adelante se denominará(n) **LA PARTE HIPOTECANTE**, y manifestó(aron): -----

**PRIMERA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA** Que constituye(n) **HIPOTECA ABIERTA y SIN LIMITE DE CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** creado por el Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, mediante ley 432 de enero 29 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el **NIT 899.999.284-4**, quien para efectos de este instrumento en adelante se denominara **EL ACREEDOR**, sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s): **LOTE CON CASA UBICADA EN EL PARAJE BORRERO AYERBE DEL MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número **370-439528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **Parágrafo:** No obstante, la

menci  
el (los  
extier  
indern  
inmue  
**MUN**  
linder  
prese  
por  
**HIPC**  
**LOS**  
instru  
le a  
**CUA**  
(\$64  
apro  
**CUA**  
vivie  
equi  
acu  
Trat  
diar  
Unic  
corr  
en l  
lega  
**FOI**  
lo a  
dis  
sus  
ace  
**AC**





# República de Colombia



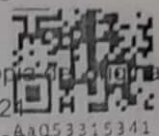
COTEJADO

Licencia con 0000397

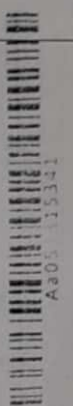
Este documento es fiel copia del original enviado el

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713



Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012



Aa05 15341

mención área, cabida y linderos, la hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende el (los) inmueble(s) con todas sus anexidades, mejoras, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba (n), así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes. **Parágrafo Segundo:** El(los) mencionado(s) inmueble(s) se encuentra ubicado en EL PARAJE BORRERO AYERBE DEL MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el acto de la transferencia del presente instrumento público. **SEGUNDA. TRADICIÓN:** Que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), fue(ron) adquirido(s) por LA PARTE HIPOTECANTE, por compra que le hiciera a CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA, tal como consta en el acto de enajenación contenido en el presente instrumento. **TERCERA.** Únicamente para efectos fiscales a la presente hipoteca se le asigna un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.844.300.00), monto que no supera el valor máximo ofertado según carta de aprobación documento que se protocoliza con el presente instrumento público. **CUARTA.** Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR, cuya obligación se podrá liquidar según la equivalencia de la UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) o en PESOS (moneda legal) de acuerdo con la carta de aprobación de la oferta de crédito. **Parágrafo primero:** Tratándose de ofertas de crédito en Unidades de Valor Real (UVR), se ajustará diariamente en moneda legal colombiana, de conformidad con la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR), señalada por el Banco de la República o por la autoridad correspondiente. **Parágrafo Segundo:** En los créditos cuya aprobación se determinó en UVR, será necesario establecer el valor o equivalencia de la misma en moneda legal a la fecha del desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". No obstante, lo anterior, quedan sujetas a las normas que rigen este sistema y en especial a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Por tanto LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA desde ahora acepta como obligación a su cargo los reajustes periódicos que produzca el ACREEDOR en materia de capital sobre el valor de dicha obligación en razón de la

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

y  
e  
el  
e  
le  
N  
ia  
le  
la  
--  
OR  
D".  
on  
nia  
ado  
s)  
en  
--  
CA  
DEL  
126  
o de  
dito  
pital  
n la  
s de  
(los)  
ERO  
DEL  
de la  
te, la

usuario

13/01/2021 10:00:58 AM

COTEJADO

Este documento es fiel copia del original en virtud de la  
Fecha: 13 de Enero de 2021  
Número del envío: GE0139713  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los



variación de la Unidad de Valor Real (UVR), y a efectos de la ley 1562 de 2012 de dichas obligaciones a moneda legal colombiana se realice mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR) de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia. Para todos los casos en que sea calculada la UVR, será prueba idónea la comunicación expedida por el Banco de la República o cualquier otro medio que permitiere la autoridad competente. QUINTA. Esta HIPOTECA ES ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA y garantiza al ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en PESOS o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya que LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer con el ACREEDOR directa o indirectamente, conjunta o separadamente, cualquiera que sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado; y en general del cumplimiento de todas las obligaciones que resultaren a su cargo, tales como intereses, seguros, pagos efectuados por el ACREEDOR a un tercero a su nombre, gastos de cobranza y costas del proceso que se adelante en procura de la satisfacción de la(s) obligación(es). Parágrafo Primero: Queda entendido que esta hipoteca no se modifica ni se extingue por el hecho de cancelarse, renovarse o ampliarse el plazo de los documentos respectivos, o estos en sí mismos, y estará vigente con todos sus efectos mientras exista alguna obligación de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA a favor del ACREEDOR, sin que se extinga por el hecho de ampliarse, cambiarse, renovarse, novarse, prorrogarse o reducirse la obligación u obligaciones garantizadas por ella. Parágrafo Segundo: Que además de la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye y de la responsabilidad personal LA PARTE HIPOTECANTE(es) Y/O DEUDORA pignora y compromete las cesantías a favor del ACREEDOR. SEXTA. SANEAMIENTO. Que LA PARTE HIPOTECANTE declara igualmente que el(los) inmueble(s) que hipoteca es(son) de su propiedad, lo(s) posee real y materialmente y que no lo(s) ha vendido o enajenado a persona alguna, y se halla(n) libre(s) de gravámenes tales como censos, embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, anticresis, pleitos pendientes, servidumbres, usufructo, condiciones resolutorias de dominio, no ha sido constituida en patrimonio de familia inembargable, y además no está(n) sometido(s)

a  
do  
afe  
gri  
co  
ge  
NA  
me  
no  
A  
ex  
NA  
trá  
Gr  
sie  
cu  
de  
pa  
"C  
pa  
Qi  
és  
ca  
in:  
cu  
y  
Et  
lo:  
ce  
ga  
vi  
O





# República de Colombia



COTEJADO

Le 1978 con 1087

Este documento es del copiado original enviado el

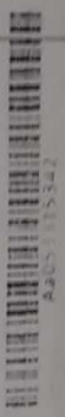
Fecha: 13 de Enero de 2018

Número del envío: GE0139713



Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012

a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción de dominio y, en general se encuentra(n) libre(s) de cualquier gravamen que pueda(n) afectario(s). No obstante lo anterior, si llegare a evidenciarse la existencia de un(os) gravamen(es) hipotecario(s) anterior(es) a la hipoteca que por este instrumento se constituye, el (la) (los) exponente(s) deudor (a) (es) se obliga(n) a adelantar todas las gestiones necesarias para su cancelación, hecho que deberá demostrar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" dentro de los dos (2) meses siguientes al desembolso que por concepto de crédito este último autorice. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" dé por extinguido el plazo haciéndose exigible en el acto el pago total de la obligación. **Parágrafo Primero:** El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" acepta adelantar los trámites de registro del (los) inmueble(s) en caso de encontrarse Afectado por el Gravamen de Valorización general decretado por parte del Municipio de su ubicación, siempre y cuando el (la) (los) exponente (s) deudor (a) (es) se comprometa(n) a dar cumplimiento estricto al procedimiento ordenado por el Artículo 13 del Decreto 1604 de 1966 y pagar las obligaciones allí adquiridas de forma oportuna en los términos pactados con el Municipio, en caso contrario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" queda autorizado para proceder conforme con lo pactado en la cláusula sobre exigibilidad. **SÉPTIMA. DERECHOS NOTARIALES.** Que serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE los gastos e impuestos que cause éste gravamen tales como derechos notariales, de registro, y los que en su momento causen su cancelación. **Parágrafo Primero:** En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada. Sin embargo se cancelarán únicamente derechos notariales y registrales sobre el valor utilizado realmente por el afiliado. **Parágrafo Segundo:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. **OCTAVA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Señálese como lugar para el



13/01/2018 10:00:00 AM

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

in  
in  
es  
rá  
er  
S  
el  
y  
R  
IO  
io  
ue  
y  
es  
su  
la  
sta  
o  
ará  
TE  
el  
la  
ías  
la  
a y  
ue  
eca  
lido  
mo  
itos  
sido  
o(s)  
ario



COTEJADO

Lic. min. con. 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los

cumplimiento de las obligaciones emanadas de los instrumentos de Ley 1664 de 2012 las acciones derivadas del mismo, la ciudad de Bogotá, D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación de el(los) inmueble(s) hipotecado(s).

**NOVENA. GASTOS Y EXPEDICIÓN DE SEGUNDO EJEMPLAR DE LA PRIMERA COPIA.** Que los gastos de expedición de la primera copia con destino al ACREEDOR, los que ocasione la expedición de el (los) certificado (s) de libertad actualizado(s) y los de posterior cancelación de la hipoteca, serán cubiertos por el (la) (los) exponente(s) deudor(a)(es). Igualmente, serán a cargo de el (la)(los) deudor(a)(es) o en su defecto del acreedor los gastos de expedición y registro de un segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público que preste mérito ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", para lo cual el (la) (los) exponente(s) deudor(a)(es), por medio de ésta escritura, confiere(n) poder especial, amplio y suficiente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" para que en su nombre y representación solicite a la Notaría respectiva, la expedición del segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público en los eventos de pérdida o destrucción total o parcial, solicitud que se realizará al señor Notario, con el fin de compulsar una copia sustitutiva con igual mérito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 del 1970, Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 numeral 8 del Código General del Proceso y Artículo 2.2.6.15.2.8.2 y siguientes de la Sección 2, Subsección 8 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1664 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**DÉCIMA. SEGUROS.** Que mientras subsista alguna obligación a su cargo, LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA se obliga a mantener a favor del ACREEDOR los seguros que estime necesarios para la protección de el(los) crédito(s) y de el(los) inmueble(s) sobre el(los) cual(es) se constituya la garantía hipotecaria de el (los) mismo(s), a partir del desembolso y durante la vigencia del crédito. Las primas que correspondan a los riesgos asegurados, serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA y su costo se cancelará obligatoriamente de manera conjunta con la cuota de amortización mensual pactada.

**Parágrafo Primero:** En caso de mora de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA en cuanto a la obligación de pago de las primas de seguros, ésta faculta al FONDO NACIONAL DEL AHORRO





# República de Colombia



COTEJADO

Este documento es el original al enviado el

Fecha: 13 de Enero de 2014

Numero del envío: GE0138713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1004 de 2012

"CARLOS LLERAS RESTREPO" para correspondientes. En tal evento LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA acepta expresamente que dicho valor sea cargado por El Acreedor obligándose LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA ha incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la cancelación de tales primas. Parágrafo Segundo: LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA se obliga a que bajo la supervisión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en el evento de pérdida parcial del (de los) inmueble(s) asegurado(s), se destine la indemnización pagada por la aseguradora, exclusivamente a la reparación del daño producido al (a los) inmueble(s) materia de la presente garantía. Parágrafo Tercero: LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA en todo caso cede a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" el valor de estos seguros en la cantidad que fuere necesaria para pagarle, en caso de siniestro, todo lo estipulado, sin perjuicio de asumir personalmente las obligaciones excedentes, en caso tal que el valor reconocido por la Compañía de Seguros resultare insuficiente para cubrir totalmente el valor de la deuda. DÉCIMA PRIMERA. AUTORIZACIÓN DE CESIÓN. El ACREEDOR queda facultado expresa e irrevocablemente por LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA para que en cualquier tiempo y por cualquier causa pueda ceder el crédito de que trata el presente instrumento público o endosar cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones, así como la garantía contenida en esta Escritura. La cesión solo requerirá la comunicación escrita o mediante correo certificado a el (la)(los) exponente(s) deudor(a)(es) a la dirección de el(los) inmueble(s) hipotecados para los consiguientes efectos de pago al nuevo titular del crédito. DÉCIMA SEGUNDA. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA. Que LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA autoriza desde ahora expresamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" para que de acuerdo con la ley, declare extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago de el(los) crédito(s) y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida





en una transición de la economía de mercado  
 planificada de la Unión Soviética a la economía de mercado  
 libre de Occidente. En este proceso se han producido cambios  
 fundamentales en la estructura de la economía y en el  
 bienestar de la población. El primer paso ha sido la  
 liberalización de los precios y la eliminación de los  
 subsidios. Esto ha permitido que se establezca un  
 mecanismo de precios que refleje la oferta y la demanda  
 real. Como resultado, se ha logrado una mayor  
 eficiencia en la asignación de recursos y se ha  
 iniciado el proceso de privatización de las empresas  
 estatales. Este proceso ha sido acompañado por  
 reformas legales y administrativas que han creado  
 un entorno más favorable para el desarrollo  
 económico. Sin embargo, todavía quedan muchos  
 desafíos por superar, como la necesidad de  
 fortalecer el sistema judicial y de mejorar la  
 infraestructura. A pesar de esto, se puede  
 afirmar que se está produciendo un progreso  
 significativo en la transición hacia una economía  
 de mercado libre y competitiva.



# República de Colombia



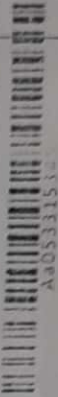
COTEJADO

Este documento es fiel copia del original enviado el

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012



A05331517

perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelantó dicho procedimiento, en tal caso, LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA autoriza a la entidad pública acquiriente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente al Acreedor, el valor de la indemnización, hasta la concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera el acreedor. **Parágrafo Primero:** Incurra LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA en las causales anteriormente citadas, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" podrá hacer exigible la totalidad de la obligación, pudiendo iniciar la respectiva acción judicial para ello, fecha a partir de la cual se liquidarán intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, siendo de cargo de el (la)(los) exponente(s) deudor(a)(es) los honorarios profesionales y en general todos los gastos a que el cobro diera lugar. El ACREEDOR se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado. El ACREEDOR no estará obligado a informar al deudor el inicio del cobro de la obligación por vía ejecutiva. **Parágrafo Segundo:** El ACREEDOR podrá aceptar la sustitución de el (la)(los) deudor(a)(es) hipotecario(a)(s) así como la sustitución de el(los) bien(es) dado(s) en garantía, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en el Reglamento de Crédito del ACREEDOR. **DÉCIMA TERCERA. EL GIRO DEL CRÉDITO, CESANTÍAS Y/O AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC),** se realizará de conformidad con los documentos privados que suministre LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", para este efecto. **Parágrafo Primero:** El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" se abstendrá de autorizar el giro del crédito si la capacidad de pago de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA, acreditada para la aprobación del crédito varía desmejorando su situación económica o crediticia de tal manera que le impidan cumplir con el pago de la obligación adquirida. **DÉCIMA CUARTA. SUSTITUCIÓN.** El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" podrá aceptar la sustitución de el (la)(los) deudor(a)(es) hipotecario(a)(s) así como la sustitución de el (los) bien(es) dado(s) en garantía, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en el Reglamento de Crédito.-----  
**DÉCIMAQUINTA.** En ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca, El Acreedor estará obligado con El(Los) hipotecante(s) a la entrega de-----  
del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107050004018 107050004018





COTEJADO

Este documento es fiel copia del original

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los



sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo <sup>requisitos de la Ley 1564 de 2012</sup> de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de El(Los) hipotecante(s). En desarrollo de lo anterior, El(Los) hipotecantes reconocen expresamente el derecho del El Acreedor para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con El (Los) hipotecantes o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma El Acreedor en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. **DECIMA SEXTA.** Que el Reglamento de Crédito del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" se encuentra disponible para su consulta en el Portal de la Entidad página [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co). **Parágrafo:** Que LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA se compromete a entregar además la primera copia de esta escritura de hipoteca debidamente registrada y el(los) certificado(s) de libertad expedido por el registrador de Instrumentos Públicos. **EFFECTOS DE LA LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003:** Presente YOLANDA IMBACHI CASTILLO de las condiciones civiles y personales antes anotadas y manifestó(aron): Advertida del contenido del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 e indagada expresamente, manifestó bajo la gravedad del juramento que su estado civil es soltera con unión marital de hecho con el señor JOHR JEFERSON GONZALEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94 479 809 expedida en Buga (Valle), quien acepta la presente **CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, y en constancia firma en señal de aceptación. **NOTA:** LA SUSCRITA NOTARIA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DE 1996, ART. 6º INDAGA A LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DE HIPOTECA QUIENES MANIFESTARON: QUE EL INMUEBLE QUE HIPOTECAN MEDIANTE ÉSTA ESCRITURA NO SE ENCUENTRA SOMETIDO A LA AFECTACIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR, NI LO VA A DESTINAR PARA TAL FIN. Presente el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, de tránsito por este Municipio, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 94 400 553 expedida en Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 161 640 del Consejo

Su  
pú  
AH  
cre  
43;  
Est  
de  
caj  
vin  
ES  
AF  
nú  
Nc  
me  
pro  
ex  
rel  
LL  
co  
co  
SI  
Y  
tie  
ell  
fir  
Ni  
po  
cc  
qu  
cc  
el  
cc





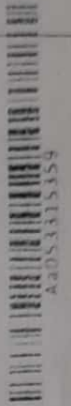
# República de Colombia



COTEJADO

Este documento es una copia digital enviada el  
Fecha: 13 de Enero de 2018  
Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
requerimientos de la Ley 1564 de 2012



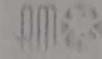
A4053315359

Superior de la Judicatura, manifestó: a) Que en el otorgamiento de este instrumento público obra en nombre y representación del **ACREEDOR - FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, con NIT 899.999.284-4, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 de 1968, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 432 de Enero 29 de 1998, fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial y con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, teniendo como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., vinculado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en virtud del **PODER ESPECIAL** a él conferido, por el apoderado general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, según consta en escritura pública número 0046 del once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría sesenta y nueve del Circulo de Bogotá D.C., cuya vigencia, se acredita mediante certificación expedida por el notario respectivo que se entrega para que se protocolice con esta escritura y su texto se inserte en las copias que de ellos se expidan. b) Que en ejercicio del poder que se ha conferido acepta en nombre y representación del **ACREEDOR - FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, "CARLOS LLERAS RESTREPO", la hipoteca que se constituye mediante este instrumento y las demás estipulaciones que la misma contiene. **HASTA AQUÍ LA ESCRITURA OTORGADA CON DATOS SUMINISTRADOS POR LOS OTORGANTES).** ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes ante la Notaría. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia,

el papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

13/04/18 10:04:18 107024UHAF9BUUU

o  
le  
in  
no  
in  
in  
os  
to  
de  
se  
na  
se  
ca  
lor  
OR  
es  
del  
da  
es  
EZ  
ero  
DE  
AS  
LA  
6º  
CA  
NTE  
LA  
ctor  
idad  
No.  
sejo  
ario



COTEJADO

LEMINOT: 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado el

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con

asume la responsabilidad que se derive de ~~cualesquiera~~ <sup>los</sup> ~~requisitos~~ <sup>requisitos</sup> de la Ley 1564 de 2012.

Conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman ante mí y conmigo la Notaria de todo lo cual doy fe. Los otorgantes son advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente. (Artículo 231 de la ley 223 de 1995). A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para Registro dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento y de no hacerlo en el término indicado deberán otorgar nueva escritura pública (Artículo 28 Ley 1579 de 2012). Se protocolizan los siguientes documentos: PAZ Y SALVO PREDIAL Nro. 06964 de fecha 14 de septiembre de 2018, expedido por el Gerente Administrativo y Financiero del Municipio de Dagua, por el predio No. 000100022433000. Avalúo: \$22.622.000 y con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2018; Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 370-439528; Certificado GAF-983/2018 expedido por la Gerencia Administrativa y Financiera del Municipio de Dagua el día 19 de octubre de 2018 que expresa que NO existe oficina de valorización Municipal. Copia auténtica de la escritura pública No. 0503 del 18 de mayo de 2016 de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá D.C. que contiene el poder especial otorgado al doctor Roberto Torrijos Bermeo y con certificado de vigencia de fecha 2 de noviembre de 2018. Copia auténtica de la escritura pública No. 0046 del 11 de enero de 2018 de la Notaria 69 de Bogotá D.C., que contiene el poder especial otorgado al doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR y certificado de vigencia de fecha 02 de octubre de 2018. Fotocopia del certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia de fecha 9 de abril del año 2018. Fotocopias del certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de fecha 27 de julio de 2018. Carta de aprobación del crédito de fecha 11 de mayo de 2018 DEL FONDO NACIONAL DEL





# República de Colombia



COTEJADO



Este documento es fiel copia del original enviado el  
Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de notariado electrónico cumple con los  
requisitos de la Ley 1564 de 2012

AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
CASTILLO **NOTA:** La notaria deja expresa constancia que dando cumplimiento a la

Circular Externa Nro. 1536 del 17 de septiembre de 2013, expedida por la  
Superintendencia de Notariado y Registro y la UIAF se procede a indagar a los  
comparecientes sobre la siguiente información: -----

**CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA (VENDEDORA) -----**

1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LUGAR DE EXPEDICION: cédula de ciudadanía  
Nro. 66.911.542 expedida en Dagua (Valle) -----
2. ACTIVIDAD ECONOMICA: empleada en Confiteca Colombia S.A. -----
3. DOMICILIO: Km. 30 Borrero Ayerbe, finca Gigiolandia Municipio de Dagua -----
4. TELEFONO: Celular 315-5899745 -----
5. CORREO ELECTRONICO: [cristelmadeyid22@hotmail.com](mailto:cristelmadeyid22@hotmail.com) -----

6. ESTADO CIVIL: Soltera sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial vigente.

7. PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DCTO. 1674 DE 2016 SI  NO

8. CARGO: -----

9. FECHA DE VINCULACION: -----

10. FECHA DE DESVINCULACION: -----

**YOLANDA IMBACHI CASTILLO (COMPRADORA-DEUDORA) -----**

1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LUGAR DE EXPEDICION: cédula de ciudadanía  
Nro. 66.911.641 expedida en Dagua (Valle) -----

2. ACTIVIDAD ECONOMICA: Madre comunitaria -----

3. DOMICILIO: Corregimiento El Carmen, Municipio de Dagua -----

4. TELEFONO: Celular 315-6618454 -----

5. CORREO ELECTRONICO: [yolandacastillo1712@hotmail.com](mailto:yolandacastillo1712@hotmail.com) -----

6. ESTADO CIVIL: Soltera con unión marital de hecho -----

7. PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DCTO. 1674 DE 2016 SI  NO

8. CARGO: -----

9. FECHA DE VINCULACION: -----

10. FECHA DE DESVINCULACION: -----

**JOHR JEFERSON GONZALEZ GARCIA (COMPAÑERO PERMANENTE DE  
COMPRADORA-DEUDORA) -----**

1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LUGAR DE EXPEDICION: cedula de ciudadanía





COTEJADO

LIC. NRO. 0000397

Este documento es fiel copia del original enviado por el

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los

requerimientos de la Ley 1564 de 2012

Nro. 94.479.809 expedida en Buga (Valle) -----

2. ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleado EDS Biomax Borrero Ayerbe, Dagua -----

3. DOMICILIO: Corregimiento El Carmen, Municipio de Dagua -----

4. TELEFONO: Celular 313-7361452 -----

5. CORREO ELECTRONICO: fefergonzalezgarcia@gmail.com -----

6. PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DCTO. 1674 DE 2016 SI NO X

7. ESTADO CIVIL: Soltero con unión marital de hecho -----

8. CARGO: -----

9. FECHA DE VINCULACION: -----

10. FECHA DE DESVINCULACION: -----

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (ACREEDOR);  
 Nit. 899.999.284-4, representado en este acto por CARLOS ALBERTO SANCHEZ  
 CUELLAR -----

1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LUGAR DE EXPEDICION: cédula de ciudadanía  
 Nro. 94.400.553 expedida en Cali (Valle) -----

2. ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogado externo -----

3. DOMICILIO: Cra. 5N No. 12-16 Of. 703 en Cali -----

4. TELEFONO: Celular 310-8207205 -----

5. CORREO ELECTRONICO: carlosanchez.juridico@gmail.com -----

6. PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DCTO. 1674 DE 2016 SI NO X

7. CARGO: -----

8. FECHA DE VINCULACION: -----

9. FECHA DE DESVINCULACION: -----

Derechos: \$ 712.743,00 ---- IVA: \$ 180.565,00 Recaudos Superintendencia  
 \$ 13.300,00 ---- Recaudos Fondo Nacional del Notariado: \$ 13.300,00 ----

Retención: \$ 1.600.000,00 ----- Resolución 0858 del 31 de enero de 2018  
 expedida por La Superintendencia de Notariado y Registro. Esta escritura se otorgó  
 en las hojas Notariales Nos. : Aa053315338, Aa053315339, Aa053315340, Aa053315341,  
 Aa053315342, Aa053315343, Aa053315345, Aa053315359, Aa053315346,  
 Aa053315347. Entendado "NOVIDAD" si vale doy 06.

40

REPT  
IDEN

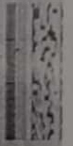
NÚMERO

ORDOÑ  
PELLIDOS

CRISTE  
DÍGROS



ÍNDICE DE



A-310

Ac

B

C

C



# República de Colombia

COTEJADO

Lic. min. 0000397

Este documento es una copia del original enviado el

Fecha: 13 de Enero de 202

Número del envío: GE013971953315347



Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2016 DE

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 162 DE 2018 DE NOVIEMBRE DE 2018 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE DAGUA-VALLE.-----

LOS OTORGANTES.

LA VENDEDORA

CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA



INDICE DERECHO

LA COMPRADORA-DEUDORA,

*Yolanda Imbachi Castillo*  
YOLANDA IMBACHI CASTILLO



INDICE DERECHO

*JOHR JEFERSON GONZALEZ GARCIA*  
JOHR JEFERSON GONZALEZ GARCIA  
COMPAÑERO PERMANENTE



INDICE DERECHO

CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR  
REPRESENTANTE DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.



INDICE DERECHO

GE013971953315347

13/04/2018 10:00 AM



### COTEJADO

Libro de actas: 000097

Este documento es fiel copia del original

Fecha: 13 de Enero de 2021

Número del envío: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los

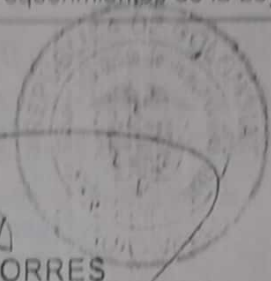
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

PARTE UNIC  
DE LA HAUSWAL  
CASE 10 NRO. 1  
MIGUEL COMA  
193

LA NOTARIA,

*Esperanza Tejada Torres*  
**ESPERANZA TEJADA TORRES**

Notaria Encargada del Circulo de Dagua-Valle



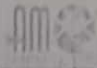
Proyecto y verificación  
Esperanza Tejada Torres

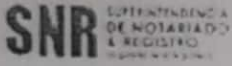
REVISADO POR  
*ET*

MONTE ORDÓF
FECHA: 16-11-2
ACTOS
COMPI
HIPOTI
anti. Conce
DEREK
10 COPIA
66 COPIA
19% IVA
RETEI
RECAI
RECAI
TOTAL

E




**COTEJADO**  
La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snr.gov.co/certificados](http://www.snr.gov.co/certificados)  
Este documento es la copia del original enviado el 17/03/2020



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200317909729820067  
 Pagina 1

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012  
**Nro Matricula: 370-439528**

Impreso el 17 de Marzo de 2020 a las 10:02:49 AM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: DAGUA  
 FECHA APERTURA: 08-10-1993 RADICACIÓN: 74909 CON: ESCRITURA DE: 30-09-1993  
 CODIGO CATASTRAL: 762330001000000022433000000000 COD CATASTRAL ANT: 76233000100022433000  
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #504 DEL 29 DE JUNIO DE 1993 NOTARIA DE DAGUA. (DRCRETO 1711 DE JULIO 6/84). LOTE CON AREA: 887.68 METROS CUADRADOS.

**COMPLEMENTACION:**

TEODOSIO GOMEZ GOMEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: YA QUE VERIFICO DESENGLOBE, MEDIANTE ESCRITURA #295 DEL 28 DE MAYO DE 1991 NOTARIA 14 DE CALI, REGISTRADA EL 5 DE JUNIO DE 1991, DE LO ADQUIRIDO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, POR RESOLUCION #000107 DEL 17 DE MARZO DE 1961, REGISTRADA EL 13 DE ABRIL DE DE 1961.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL  
 1) LOTE DE TERRENO PARAJE BORRERO AYERBE

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**  
 370 - 362056

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 30-09-1993 Radicación: 74909

Doc: ESCRITURA 504 del 29-07-1993 NOTARIA DE DAGUA VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GOMEZ GOMEZ TEODOSIO

A: FRANCO RAMIREZ JOSE RICARDO X

A: RAMIREZ FERNANDEZ CARLOS EMIRO X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 31-07-2002 Radicación: 2002-54565

Doc: ESCRITURA 1165 del 09-07-2002 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$5,270,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 50% DEL INMUEBLE. BTA.

FISCAL # 10079367 TERCERA COLUMNA -

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RAMIREZ FERNANDEZ CARLOS EMIRO CC# 2551757

A: RAMIREZ SANCHEZ DORIS ELENA CC# 31907963 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 10-05-2013 Radicación: 2013-37553

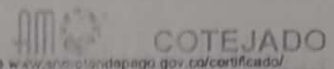
Doc: ESCRITURA 1470 del 03-05-2013 NOTARIA CUARTA de CALI VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO CASA DE

44



La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.supremadepago.gov.co/certificado/](http://www.supremadepago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
Este documento es fiel copia del original enviado el  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
Fecha: 13 de Enero de 2021  
**MATRICULA INMOBILIARIA** E0139713

**Certificado generado con el Pin No: 200317909729820067** Este sello de cotejamiento al matriculo número 070-439528  
Pagina 2 requerimientos de la Ley 1564 de 2012

Impreso el 17 de Marzo de 2020 a las 10:02:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

HABITACION: B.F. 001-05-1000364733 DE 09-05-2013.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

- A: FRANCO RAMIREZ JOSE RICARDO CC# 16657017 X
- A: RAMIREZ SANCHEZ DORIS ELENA CC# 31907963 X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 12-09-2013 Radicación: 2013-78411

Doc: ESCRITURA 1053 del 20-06-2013 NOTARIA DIECINUEVE de CALI VALOR ACTO: \$90,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

- DE: FRANCO RAMIREZ JOSE RICARDO CC# 16657017
- DE: RAMIREZ SANCHEZ DORIS ELENA CC# 31907963
- A: ORDO/EZ LOSADA CRISTEL MADEYID CC# 66911542 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 12-09-2013 Radicación: 2013-78411

Doc: ESCRITURA 1053 del 20-08-2013 NOTARIA DIECINUEVE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

- DE: ORDO/EZ LOSADA CRISTEL MADEYID CC# 66911542 X
- A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 04-12-2018 Radicación: 2018-116112

Doc: ESCRITURA 409 del 16-11-2018 NOTARIA UNICA de DAGUA VALOR ACTO: \$160,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

- DE: ORDO/EZ LOSADA CRISTEL MADEYID CC# 66911542
- A: IMBACHI CASTILLO YOLANDA CC# 66911641 X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 04-12-2018 Radicación: 2018-116112

Doc: ESCRITURA 409 del 16-11-2018 NOTARIA UNICA de DAGUA VALOR ACTO: \$


ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

- DE: IMBACHI CASTILLO YOLANDA CC# 66911641 X
- A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO NIT# 8999992844

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 10-05-2019 Radicación: 2019-37713

Doc: ESCRITURA 1140 del 11-04-2019 NOTARIA SEXTA de CALI VALOR ACTO: \$72,142,000


**COTEJADO**  
 Este documento es fiel copia del original enviado el  
 Fecha: 13 de Enero de 2021  
 Licencia: 000397  
 Este sello de cotejado electrónico cumple con los  
 requerimientos de la Ley 1564 de 2012

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrfunciondepago.gov.co/certificada/](http://www.snrfunciondepago.gov.co/certificada/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA E0139713**

**Certificado generado con el Pin No: 200317909729820067**  
 Pagina 3

**Nro Matricula: 370439528**

Impreso el 17 de Marzo de 2020 a las 10:02:49 AM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC 1053 DEL 20-08-2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

**DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO** NIT# 8999992844  
**A: ORDO/EZ LOSADA CRISTEL MADEYID** CC# 66911542

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\*


**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6026 Fecha: 23-11-2010  
 SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-1620 Fecha: 24-02-2014  
 SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-3030 Fecha: 22-05-2013  
 CORREGIDO PROPIETARIO "JOSE RICARDO FRANCO RAMIREZ" EN VEZ DE CARLS EMIRO RAMIREZ, CONFORME A LA COPIA SIMPLE DE LA ESCR.#1470 DEL 03-05-2013 DE LA NOTARIA 4 DE CALI, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. VALE. ARTICULO 59 LEY 1579/2012.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos  
USUARIO: Realtch

**TURNO: 2020-135223** **FECHA: 17-03-2020**  
**EXPEDIDO EN: BOGOTA**

  
 El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



46



Certificado Generado con el Pin No: 4528484839731548

Ucr: mmi.com: 0000107

Generado el 13 de julio de 2016 a las 11:40 AM

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Número de Expedición: GE0139713

EL SECRETARIO GENERAL de la Ley 1564 de 2012

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, bajo la denominación FONDO NACIONAL DE AHORRO, constituido como una persona jurídica autónoma, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico

Ley No 432 del 29 de enero de 1998 Por la cual se reorganiza la entidad y se transforma su naturaleza jurídica en empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley, queda sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se dispone su afiliación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Decreto No 1453 del 29 de julio de 1998, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, con un régimen legal propio, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Derogado por el artículo 12.2.1.1.4 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Decreto No 1454 del 29 de julio de 1998, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Decreto No 1132 del 29 de junio de 1999 El Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Estará vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto No 2575 del 23 de diciembre de 1999, deja de estar vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y queda vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

Decreto No 216 del 03 de febrero de 2003 Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

Resolución No 1713 del 03 de noviembre de 2005, el Superintendente Bancario levanta la medida cautelar de vigilancia especial que recayó sobre el Fondo Nacional de Ahorro y que se implementó mediante la Resolución No. 0616 del 20 de junio de 2003.

Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modifica su razón social de FONDO NACIONAL DE AHORRO por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Decreto No 2555 del 15 de julio de 2010 Artículo 10.5.10.1.7 (Artículo 7 del Decreto 1200 de 2007) Libranzas.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

Certificado Generado con el Pin No: 4528484839731548

AMERICA COTEJADO

Este documento es fiel copia del original enviado el 13 de julio de 2012 a las 11:45:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Número de PIN: GE0139713

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requisitos de la Ley 1564 del 2012 de deudores

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Podrá convenirse el sistema de libranzas para el ahorro o el pago de créditos de la Ley 1564 del 2012 de deudores así lo acepten voluntaria y expresamente, para cuyo efecto, el Fondo Nacional del Ahorro deberá adelantar las gestiones necesarias.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2200 del 19 de octubre de 1998

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo del Presidente (Con Acuerdo 964 del 14 de abril de 1999 cambia la denominación de Director General del Fondo Nacional del Ahorro por la de Presidente), quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. **FUNCIONES:** Son funciones del Director General: a) Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades de la Empresa, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos. b) Presentar a consideración y aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Empresa; c) Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo de la Empresa; d) Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos. e) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del Fondo Nacional de Ahorro contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes; f) Dictar el Reglamento Interno de Trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; g) Dirigir las relaciones laborales del Fondo, pudiendo delegar total o parcialmente esta función; h) Delegar en los funcionarios del Fondo, el ejercicio de algunas funciones que lo son propias, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan; i) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia; j) Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso; k) Controlar el manejo de los recursos financieros, para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto; l) Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales; m) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la empresa; n) Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo; o) Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la empresa; p) Las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la empresa que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria. (Decreto 1454 del 29 de julio de 1999)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Cristina Londoño Juan Fecha de inicio del cargo: 03/12/2018	CC - 45467296	Presidente

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**  
SECRETARIO GENERAL

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos. Min Hacienda

Certificado Generado con el Pin No: 4528484839731548

 **COTEJADO**  
 Este documento es fiel copia del original enviado el 13 de julio de 2020 a las 11:59 AM.  
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**  
 Número de Expedición: GE0139713  
 Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos. **Mi vida es mi negocio**



Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA  
DEMANDADOS: YOLANDA IMBACHI CASTILLO Y FONDO NACIONAL DEL  
AHORRO  
RADICACION : 2020 - 095

YOLANDA IMBACHI CASTILLO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Dagua - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.911.641 expedida en Dagua Valle, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía No. 31.279.122 expedida en Cali y con tarjeta profesional número 70.158 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com, para que, en mi nombre y representación, revise y solicite copias de la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada en mi contra por la señora CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA a fin de notificarme de la presente demanda, ya que he recibido copias recortadas de esta demanda y del auto que la admite, donde solo puedo conocer una parte de hechos y una parte de las pretensiones, igualmente una parte de los anexos de la misma, lo anterior con el fin de ejercer mi derecho de defensa.

Así mismo mi apoderada queda facultada para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, porque no fui notificada conforme nuestro ordenamiento jurídico.

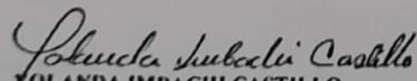
Igualmente me permito declarar bajo la gravedad del juramento, que conforme lo establece el **Decreto 806 de 2020**, NO fui notificada del proceso 2020- 095 por mi correo electrónico, ya que me enteré del Proceso que cursa en mi contra, por los documentos que me enviaron en la notificación que realizó la parte demandante conforme al artículo 492 del C.G.P., donde recibí de Servientrega, un sobre que contenía documentos recortados en la parte inferior o sea incompletos donde solo se podía conocer parte de los hechos y parte de las pretensiones, al igual que parte del auto admisorio de la demanda, vulnerándome el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Mi apoderada queda facultada conforme al artículo 77 del C.G.P., igualmente queda facultada para transigir, recibir, sustituir, renunciar, desistir, tachar de falso documentos, presentar nulidades y las demás que son necesarias para la defensa de mis intereses, al igual que para conciliar y contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar copias de conformidad con el poder otorgado.

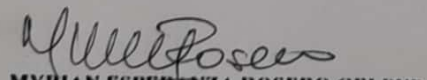
Sírvase reconocerle personería a la Doctora ROSERO GELPUD, de conformidad con los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
YOLANDA IMBACHI CASTILLO  
C.C. No. 66.911.641 de Dagua

Acepto,

  
MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
C.C. No. No. 31.279.122 expedida en Cali  
T. P. 70.158 del C. S. J.


Escaneado con CamScanner


Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mov


 


> Favoritos


> Carpetas

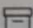
 Bandeja de entrada


 Correo no deseado


>  Borradores

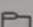
 Elementos enviados

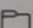
 Elementos eliminados

 Archivo

 Notas

 Historial de convers...


 Suscripciones de RSS




 Unwanted

Carpeta nueva

> Grupos

## ← PODER YOLANDA

 Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

YC Yolanda Castillo    ...  
<yolandacastillo1712@hotmail.com>

>  
Vie 7/01/2022 8:16 PM

Para: Usted

PODER YOLANDA FIRMA...

387 KB

Adjunto poder para presentar al juzgado 4 civil del circuito de Cali.

Atte.

YOLANDA IBANCHI CASTILLO

Responder | Reenviar

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
ABOGADA  
Carrera 65 No. 14C -90 casa 72  
Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar  
TEL 3172457348 Cali- Valle  
Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

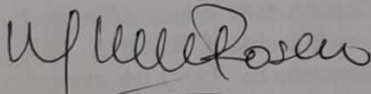
REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : CRISTEL MADEYI ORDOÑEZ LOZADA  
DEMANDADO : YOLANDA IMBACHI CASTILLO Y FONDO NACIONAL  
DEL AHORRO  
RADICACIÓN : 2020 - 095

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.279.122 de Cali. Abogada en ejercicio con T. P. No.70158 del C. S. J. obrando como apoderada judicial de la parte demandada señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO mayor de edad, vecina del Municipio de Dagua Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.911.641 de Dagua Valle, de conformidad con el Poder que adjunto al presente escrito, me permito solicitar se sirvan reconocerme personería para actuar en defensa de los intereses de mi Poderdante, así mismo una vez se me reconozca personería solicito se sirvan enviarme a mi correo electrónico el expediente electrónico del Proceso de la Referencia, con el fin de conocer las actuaciones procesales y ejercer el derecho de defensa de mi poderdante, igualmente solicito darle trámite al Incidente de nulidad que se adjunta al presente escrito.

Renuncio a término de notificación y ejecutoría de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD  
C. C. No. 31.279.122 de Cali  
T. P. No. 70158 del C. S. J.